## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## **CIRCULAR No.028-06-BCRP**

Lima, 1 de diciembre de 2006

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

DίΛ	ÍNDICE
<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,32185
2	6,32128
3	6,32070
4	6,32013
5	6,31955
6	6,31897
7	6,31840
8	6,31782
9	6,31725
10	6,31667
11	6,31609
12	6,31552
13	6,31494
14	6,31437
15	6,31379
16	6,31322
17	6,31264
18	6,31207
19	6,31149
20	6,31092
21	6,31034
22	6,30976
23	6,30919
24	6,30861
25	6,30804
26	6,30746
27	6,30689
28	6,30632
29	6,30574
30	6,30517
31	6,30459
	-,

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).